



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4.1-37-05

RESOLUCION N° 0959

FECHA: 17 ABR. 2009

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA SEÑORA ELVIA ANGEL ROSSO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 36.550.520, PARA LA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN UN ÁREA INFERIOR AL AMPARADO EN EL CONTRATO DE CONCESION No. HGL-11521”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante el oficio radicado en esta Corporación bajo el número 5292 de fecha agosto (11) de dos mil siete (2007), el señor Heriberto Cotes Brito, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.466.063 expedida en Santa Marta, obrando en calidad de apoderado de la señora Elvia Angel Rosso, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.550.520 expedida en Santa Marta, presentó para evaluación el estudio de impacto ambiental y el plan de manejo ambiental de la planta de trituración y clasificación de agregados pétreos (material de construcción), localizados en el corregimiento de Guachaca, área rural del Distrito de Santa Marta. Para tal efecto anexó a su solicitud, el certificado de uso de suelo, expedido por la Secretaría de Planeación Distrital, y formato único nacional de licencia ambiental debidamente diligenciado.

Posteriormente, mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el No. 474 de fecha 31 de enero de 2008, el señor Heriberto Cotes allega copia del contrato de concesión minera No. HGL-11521, celebrado entre Ingeominas y Elvia Angel Rosso.

Que mediante auto No. 470 de fecha abril 11 de 2008, esta Corporación manifiesta que el proyecto de procesamiento de material rocoso de trituración y clasificación de agregados pétreos no requiere licencia ambiental conforme lo estipulado en el decreto 1220 de 2005, no obstante, teniendo en cuenta que la explotación de material pétreo si es una actividad relacionada en el decreto 1220 de 2005, como una actividad que debe estar amparada con licencia ambiental para su legal funcionamiento, y en virtud del principio de economía procesal, se procedió a admitir la documentación aportada y en consecuencia se inició el trámite de obtención de licencia ambiental.

En una nueva entrega, mediante oficio de fecha agosto veinte (20) de dos mil ocho (2008), radicado en esta Corporación bajo el consecutivo 5141 de fecha agosto veintidós (22) de dos mil ocho (2008), el señor Heriberto Cotes allega documento complementario del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental de transportes altamirana, solicitando su anexión al trámite iniciado mediante auto No. 470 de abril 11 de 2008.

Que mediante auto No. 1158 de fecha agosto veintiséis (26) de dos mil ocho (2008). Fue admitida la documentación aportada a fin de que la misma hiciera parte del trámite de licencia ambiental ya iniciado.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Que evaluada la solicitud de licencia ambiental, esta Corporación se vio obligada a emitir el oficio No. 4.1-23-05-271 de fecha enero veintiocho (28) de dos mil nueve (2009), mediante el cual se le informó al señor Heriberto Cotes Brito, en calidad de apoderado de la señora Elvia Angel Rosso, que en el expediente no reposaba el certificado referente a la presencia de comunidades indígenas y/o negras en el área de influencia del proyecto, razón por la cual no habría pronunciamiento respecto del trámite de licencia ambiental, hasta tanto se allegara la certificación faltante.

Que atendiendo el requerimiento anterior, mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 1623 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil nueve (2009), la solicitante allegó certificación emanada de la UNAT, donde consta que el área de interés del proyecto, no se cruza o traslapa con territorio legalmente titulado a Resguardos y comunidades afrocolombianas.

Que la evaluación en conjunto de la documentación aportada aunado a lo observado en la respectiva visita de inspección, arrojó como resultado la viabilidad de otorgar la licencia ambiental solicitada, no obstante, se hace necesario resaltar los siguientes aspectos técnicos:

Que según el contrato de concesión No. HGL-11521 celebrado con la señora Elvia Angel Rosso, fue otorgado en concesión una extensión superficial total de una hectárea y nueve mil novecientos treinta y cinco punto cinco metros cuadrados (1 Ha, 9925.5 m²), distribuidos en una zona; no obstante, conforme lo consignado en el documento complementario del EIA y PMA, se solicita la licencia ambiental para la extracción de material en un área total de una hectárea y dos mil quinientos sesenta y uno punto treinta y seis metros cuadrados (1 Ha, 2561.36 m²), aliterados así:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	RUMBO	DISTANCIA (M)	COORDENADA NORTE INICIAL	COORDENADA ESTE INICIAL
P.A.	1	N81°06'03"E	1538.52	1735875	1026200
1	2	S58°01'11"E	241.68	1736113	1027720
2	3	S07°07'30" W	40.31	1735985	1027925
3	4	S34°12'57" W	30.23	1735945	1027920
4	5	S45°32'26"E	107.46	1735920	1027903
5	6	N72°25'39" W	86.38	1735844	1027980
6	7	N48°21'59" W	36.63	1735871	1027897
7	8	N13°32'53"E	85.38	1735895	1027870
8	9	N63°39'13" W	117.17	1735978	1027890
9	10	N56°08'56" W	98.74	1736030	1027785
10	1	N31°15'49"E	32.76	1736030	1027703

El área de extracción se ubica en la Quebrada Mamá Conchita, en jurisdicción del municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena, y se limita a la extracción material de arrastre





0959

17 ABR. 2009

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

en temporada de estiaje, con una profundidad de excavación no superior a uno punto setenta metros (1.70 m) de acuerdo a las consideraciones planteadas por la autoridad ambiental, guardando un retiro de cincuenta (50) metros del puente existente a la altura de la vía Troncal del Caribe, constituyéndose tal área como una franja de no explotación, por lo que fue extraída del área total concesionada.

En cuanto a la forma en que se adelantará el proyecto, se resalta el contenido del documento complementario del E.I.A y P.M.A., que expresamente establece que el sistema de explotación proyectado es el de explotación a cielo abierto, que el método de explotación es mecanizado, pues se pretende utilizar un cargador frontal para extraer el material del lecho de la quebrada, el cual se acopiará en las márgenes de la quebrada, en pilas de máximo tres (03) metros de altura, para ser retiradas inmediatamente por medio de volquetas de seis (06) y siete (07) metros cúbicos de capacidad que transportarán el material extraído a la planta de beneficio para su posterior comercialización.

Adicionalmente se expresa que cuando la extracción se acerque a la zona de no explotación, se dejará un talud de transición con un ángulo de 5° aproximadamente, a fin de evitar fenómenos de turbulencia o socavación; que los sectores de las márgenes en los cuales se presenten procesos de socavación lateral, serán protegidos con jarillones o muros en tierra, que la explotación se efectuará en sentido sur – norte, y del centro del cauce hacia las márgenes, con una profundidad de excavación máxima de 1.70 metros, y en las márgenes se dejará un reborde de protección de 1.50 metros de ancho.

Por último se enuncia que la explotación se realizará siguiendo capas de excavación, en lo posible uniformes.

En el informe técnico el funcionario designado para la evaluación de la solicitud manifiesta que en la visita de inspección observó conservación del talud de la quebrada donde existe presencia de cobertura vegetal nativa, así como reforestación y conservación del área de ronda hidráulica de la quebrada, contándose con especies nativas de la región tales como teca, roble, caracolí y tambor, y además consignó que según información suministrada, si el material extraído no cumple con las condiciones para ser comercializado, es llevado nuevamente a la quebrada para la protección de la borda de la misma.

En cuanto a la evaluación de los impactos ambientales asociados al proyecto tenemos:

- a.) a IMPACTO SOBRE LA ATMOSFERA: Generado especialmente por la alteración de la calidad del aire por emisión de gases proveniente de la combustión en maquinaria de trabajo pesado aunado a la emisión de partículas sólidas (nubes de polvo) en los sitios donde se realizan las labores de acopio, cargue y transporte del material. Con el fin de mitigarlo, es necesario mantener humectadas las pilas de acopio y cubrirlas, e instalar barreras rompevientos en los patios de acopio. Adicionalmente es fundamental controlar la velocidad de los vehículos y cubrir los mismos con lonas o carpas plásticas, para evitar el despliegue de material particulado ya cargado. A las vías debe prestárseles un mantenimiento continuo, y especialmente las vías de acceso más frecuentadas, deben ser objeto de humectación constante. Aunado a lo anterior, la maquinaria debe utilizar combustible de buena calidad, y todos los vehículos deben contar con su respectivo certificado de emisiones.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Por otro lado, el incremento de los niveles de ruido también inciden negativamente, razón por la cual debe mantenerse en buen estado de funcionamiento los equipos, y el personal debe utilizar todos los implementos de protección auditiva.

- b.) **IMPACTO SOBRE EL SUELO:** En principio no se genera, toda vez que la extracción se efectúa en el lecho de la quebrada, además, no es necesaria la apertura de nuevas vías de acceso. No obstante es necesario establecer una cerca perimetral, a la que permanentemente se le debe prestar el mantenimiento necesario, a fin de evitar el acceso de terceros que pudiesen resultar afectados.
- c.) **IMPACTO SOBRE EL RECURSO HIDRICO:** Generado especialmente por la turbiedad del agua de la quebrada con ocasión de sólidos suspendidos a partir de la extracción de las capas de arenas del lecho y erosión de bancos. Se debe mitigar explotando el material únicamente en épocas de estiaje, desarrollando la excavación de manera uniforme, y a una profundidad no superior de 1.70 mts; manteniendo la protección en los márgenes del cauce; limitando el acceso de vehículos pesados al área de extracción a fin de proteger los bancos de la quebrada; reforestando las zonas aledañas a la Quebrada con especies nativas de la región imitando los patrones espaciales y temporales de la vegetación que exhibe la zona; y disponiendo correctamente los residuos sólidos generados, por lo que se recomienda continuar con la técnica hasta ahora implementada consistente en la segregación de los residuos sólidos generados, en canecas debidamente señalizadas, para su posterior entrega a la empresa prestadora del servicio de aseo, aunado a la limitación de aplicar y/o usar sustancias químicas derivadas del petróleo en áreas cercanas al curso del agua.

En cuanto a aguas residuales mineras o industriales y aguas lluvias, estas se conducen a través de los drenajes naturales y no requieren tratamiento alguno, toda vez que la actividad a desarrollar no afecta sus parámetros, razón por la cual no se requiere permiso de vertimientos de aguas industriales, no obstante, es menester que la beneficiaria corrija de manera inmediata las alteraciones que detecte en los drenajes naturales, con ocasión al desarrollo de su actividad.

- d.) **IMPACTO SOBRE EL PAISAJE:** Se debe realizar efectivamente la restauración de la vegetación de la ronda hídrica del área concesionada, con especies nativas.
- e.) Con el fin de evitar contaminación por aceites y combustibles, que pueden impactar tanto los suelos como las aguas, debe implementarse un control

preventivo mediante la adopción de prácticas adecuadas en áreas de posible afectación, acciones que involucran la limpieza y remoción de áreas contaminadas mediante la utilización de arena o tierra como medio absorbente y su posterior disposición en sitios diseñados con este fin, no obstante, como medidas preventivas se recomienda el mantenimiento y tanqueo de combustibles en estaciones de servicio localizadas en el casco urbano, limpieza de áreas contaminadas por derrame de combustible de la maquinaria, respeto al sistema de explotación y no realizar lavado de maquinaria en las áreas cercanas a las fuentes hídricas. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que los aceites usados deben ser entregados al proveedor, entrega que debe ser comprobada suministrando a CORPAMAG copia de las actas de recibo de los mismos.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Aunado a los impactos relacionados y las medidas de mitigación que deben implementarse, debe darse cabal cumplimiento al manejo de los impactos descritos en el ítem 6.4 "IMPACTOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE EN GENERAL", contenido en el Documento complemento del EIA y PMA).

De lo anterior se deduce que dichos impactos pueden en su mayoría evitarse, disminuirse o corregirse.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."

Que el artículo 80, *Ibíd*em, establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.(..)"

Que el artículo 99 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: "Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo."

Que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece "Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria. El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera".

Que el mencionado estatuto dispuso en sus artículos 194, 196, 197 y 198, lo siguiente:

"Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social".

"Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables".

"Artículo 197. Constitución y ejercicio del derecho. La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la



17 ABR. 2009

0959



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales".

"Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles"

Así mismo el artículo 207 de la ley 685 de 2001, Código de Minas, expone: "La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental."

A su vez, el artículo 208 del Código de Minas dispone que la Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia.

Que el Artículo tercero del Decreto 1220 de 2005, reza: " La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada".

Que el párrafo segundo del Artículo tercero del Decreto 1220 de 2005, reza que la Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo Noveno del Decreto 1220 de 2005, contempla cuales son los proyectos, obras o actividades sujeto al régimen de Licencia Ambiental por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en ese orden de ideas, el Literal B del Numeral primero de dicho artículo contempla MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, Cuando la explotación proyectada de mineral sea menor a 600.000 toneladas/año.

Que conforme lo estipulado en el artículo 73 del Decreto Ley 2811 de 1974, corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Que la resolución 909 de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones, en su artículo tercero, expresa que ese decreto es aplicable a todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios.

Que el artículo 95 de la misma resolución impone a todos los establecimientos que requieran licencia ambiental, plan de manejo ambiental o permiso de emisiones atmosféricas, diligenciar el registro único ambiental – RUA.

A su vez, el artículo 90 expresa que si la actividad industrial realiza emisiones fugitivas de sustancias contaminantes, deben contar con mecanismos de control que garanticen que dicha emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Que conforme con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, dispone:

Artículo 3: "Son contaminantes de primer grado aquéllos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o "smog" fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo."

Artículo 72: "El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia"

Que en el evento de presentarse dentro del proyecto objeto de la presente Resolución, manejo de residuos peligrosos la empresa deberá llevar a cabo a disposición conforme a las reglas establecidas en el Decreto 4741 de 2005, el cual establece la regulación en el marco de la gestión integral, para la Prevención en la generación de residuos o desechos peligrosos, así como las reglamentación el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente.

Que a su vez, si en la ejecución del proyecto se presenta disposición de residuos de tipo hospitalario, considerados a su vez como residuos peligrosos, en lo que respecta a su almacenamiento, transporte y disposición final, se debe cumplir con lo establecido en el Decreto 2676 de 2000 expedido por el Ministerio de Salud (hoy Protección Social) modificado por los Decretos 1669 de 2002 y 4126 de 2005 el cual regula la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Que la empresa debe cumplir con lo establecido en la Resolución 1083 de 1996 artículo primero que regula el uso obligatorio de fibras naturales en obras, proyectos o actividades objeto de licencia ambiental.

Que respecto a la finalidad de las Licencias Ambientales la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 considera:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." (Cursiva fuera de texto)

Que este Despacho considera, desde el punto de vista jurídico, procedente acoger el concepto técnico relacionado en los considerandos del presente acto administrativo, toda vez que se constató que fueron cumplidos los requisitos exigidos por la ley 685 de 2001 y en el decreto 1220 de 2005, razón por la cual se procederá a otorgar licencia ambiental a la señora Elvia Angel Rosso, para la ejecución del proyecto de explotación minera, en un área inferior al amparado con el título minero No. HGL-11521.

Por lo anterior el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1220 de 2005.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la señora Elvia Angel Rosso, identificada con cedula de ciudadanía Mo. 36.550.520, para la ejecución del proyecto de explotación minera amparado con el contrato de concesión No. HGL-11521, referente a materiales de construcción, dentro de los linderos que se expresan a continuación, circunscritos a la Quebrada Mama Conchita, Corregimiento de Guachaca, Municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena, en un área total y única de una hectárea y dos mil quinientos sesenta y uno punto treinta y seis metros cuadrados (1 Ha, 2561.36 m²), según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	RUMBO	DISTANCIA (M)	COORDENADA NORTE INICIAL	COORDENADA ESTE INICIAL
P.A.	1	N81°06'03"E	1538.52	1735875	1026200
1	2	S58°01'11"E	241.68	1736113	1027720
2	3	S07°07'30" W	40.31	1735985	1027925
3	4	S34°12'57" W	30.23	1735945	1027920





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4	5	S45°32'26"E	107.46	1735920	1027903
5	6	N72°25'39" W	86.38	1735844	1027980
6	7	N48°21'59" W	36.63	1735871	1027897
7	8	N13°32'53"E	85.38	1735895	1027870
8	9	N63°39'13" W	117.17	1735978	1027890
9	10	N56°08'56" W	98.74	1736030	1027785
10	1	N31°15'49"E	32.76	1736030	1027703

ARTICULO SEGUNDO.- La presente licencia ambiental lleva implícitas las siguientes actividades:

- Adecuación del punto específico de explotación, aclarando que el material extraído, debe ser dispuesto en una zona previamente determinada para el almacenamiento y cuidado del mismo.
- Explotación: Se autorizan las actividades de explotación conforme lo establece el estudio de impacto ambiental aportado, aclarando que, si llegase a existir controversia entre lo dispuesto en el EIA y lo dispuesto en el presente acto administrativo, o en la guía minero ambiental, las actividades deberán desarrollarse conforme lo expresen los dos (02) últimos, es decir, el EIA queda relegado ante las otras disposiciones.
- Cierre y abandono: Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la guía minero ambiental, aclarando que es necesario recuperar el área intervenida, para lo cual el beneficiario de la presente licencia debe asegurar una estabilización de las riberas del cauce así como la revegetación total de la ronda hídrica del área concesionada y recolección del estéril.
Las operaciones de recuperación deben ser llevadas a cabo simultáneamente con la extracción.

ARTICULO TERCERO. La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, y su documento complementario; a la guía minero ambiental; a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Limitar la extracción de material a las temporadas de estiaje, y desarrollar la actividad de extracción a través de capas uniformes.
- Extraer el material requerido con una profundidad de excavación no superior a uno punto setenta metros (1.70 m), salvo que esta autoridad disponga otra cosa.
- Retirar diariamente el material extraído y acopiado al margen del cauce, para ser transportado al lugar del beneficio.
- Proteger las márgenes del cauce a fin de evitar socavación, construir jarillones o muros de manera inmediata, en caso de ser necesario o requerido por la autoridad ambiental; y mantener un reborde de protección de aproximadamente dos (02) metros de ancho.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

- Limitar el acceso de vehículos pesados al área de extracción a fin de proteger los bancos de la quebrada.
- Mantener las áreas de explotación, así como las vías y los centros de acopio, en buen estado de humectación. Especialmente en época de verano, debe controlarse la dispersión de partículas con la humectación uniforme y periódica.
- Establecer barreras naturales perimetrales con especies nativas con el fin de mitigar el impacto generado al paisajismo y controlar el ruido, además de evitar el acceso de terceros.
- Garantizar el control de emisiones fugitivas.
- Revegetalizar efectivamente la ronda hídrica del área concesionada con especies nativas de la región imitando los patrones espaciales y temporales de la vegetación que exhibe la zona. Junto con los informes semestrales la beneficiaria deberá presentar el registro fotográfico e informar a esta Corporación, de manera detallada, las actividades desarrolladas en este aspecto, aclarando que la obligación aquí impuesta conlleva no solo la plantación de la especie, sino la responsabilidad por el adecuado desarrollo o crecimiento de los ejemplares, para lo cual deberá implementar campañas de fertilización, control de incendios, plagas, animales y enfermedades, de acuerdo con las condiciones y características de las especies y el área.
- Los residuos sólidos deben disponerse en lugares apropiados, habilitados para tal fin, que permitan su clasificación teniendo en cuenta la características físicas y químicas de los mismos.
- Aplicar lo establecido en el decreto 4741 de 2005 en lo concerniente al manejo de residuos peligrosos, y al decreto 2676 de 2000, modificado por el decreto 1669 de 2002 y 4126 de 2005, en cuanto al manejo de residuos hospitalarios y similares.
- Limitar la aplicación y el uso de sustancias químicas derivadas del petróleo en áreas cercanas a cursos de aguas y campamentos.
- Delimitar y señalizar en su totalidad, y en lugares visibles, el área del proyecto.
- La zona determinada para el almacenamiento temporal del material debe ser cubierta temporalmente con plásticos o cualquier otro material, con el fin de prevenir la dispersión del material particulado por acción del viento o las lluvias.
- Los vehículos utilizados para las labores de transporte de material deben cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) No podrán exceder velocidades de 40 km/h.
 - b) No deberán llevar material que superen la capacidad de vehículo y portar un sistema de cubrimiento y protección, para evitar el despliegue del material ya cargado, especialmente en las vías externas a la fuente.
 - c) Las condiciones mecánicas de los vehículos deben estar dentro de los mejores requerimientos de seguridad. Ello implica efectuar constantemente mantenimiento de maquinaria y equipos y llevar los respectivos registros.
 - d) Los vehículos deben contar con su respectivo certificado de emisiones, cuyas copias deberán ser adjuntadas a los informes que se presenten a la Corporación.
- En caso de presentarse eventos no previstos en el estudio, el interesado debe implementar las medidas necesarias e informar de manera inmediata a la Corporación.
- Aceptar la designación de los funcionarios que la Corporación delegue para inspeccionar en cualquier momento las actividades del proyecto. El peticionario debe promover los medios necesarios para tal fin.
- Presentar a la Corporación informes semestrales de cumplimiento ambiental, donde consten las acciones de control y monitoreo ambiental que desarrollen de acuerdo a





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

los establecido en el Plan de Manejo Ambiental, a su respectivo documento complementario y en el presente acto administrativo, además deberá informarse detalladamente y presentar todos los soportes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos.

- Realizar periódicamente programas de educación ambiental, en los cuales se debe incluir a todo el personal, permanente y transitorio, haciendo énfasis en la necesidad de utilizar todos los equipos de protección personal mientras se encuentren en el área de explotación.
- Cumplir con lo establecido en la resolución No. 1083 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), en lo que refiere al uso obligatorio de fibras naturales para obras de estabilización, protección y recuperación del suelo contra erosión, así como las obras de revegetalización. En caso contrario deberá presentar la justificación técnica, económica, ambiental y social que justifique su no aplicación.
- Cumplir a cabalidad el decreto 2222 de noviembre 5 de 1993, por medio del cual fue expedido el reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto.
- Cumplir a cabalidad con todas las actividades de monitoreo, seguimiento, restauración, manejo de impactos, plan de contingencias, entre otras, descritas en el estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental y documento complementario, presentado a esta Corporación con el fin de obtener la presente licencia.

ARTICULO CUARTO.- La beneficiaria, deberá armonizar lo expuesto en el estudio de impacto ambiental con el programa de trabajos y obras –PTO, aprobado por la autoridad minera, lo cual es requisito indispensable para iniciar la explotación. Los ajustes que se presenten deberán ser informados a CORPAMAG para efectuar los cambios pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- La licencia ambiental otorgada en el presente acto administrativo podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada por CORPAMAG, si se demuestra mediante concepto técnico, que el beneficiario de la misma haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 31 del Decreto 1220 de 2005.

ARTICULO SEXTO.- La Licencia Ambiental otorgada en la presente resolución lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los siguientes recursos naturales renovables:

PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

Se otorga el presente permiso, en lo referente a la emisión de material particulado, para lo cual deberá ajustarse a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

Con el fin de verificar que la beneficiaria está implementando un plan de reducción de emisiones, deberá presentar, dentro del informe semestral, las medidas implementadas, la eficiencia esperada, los mecanismos de control que se prevén aplicar para garantizar que las emisiones no trasciendan más allá de los límites previstos, y las actividades a implementar tendientes a optimizar las herramientas utilizadas para el control de emisiones.

En el evento de producirse efectos inesperados o no previstos relacionados con las emisiones atmosféricas en el desarrollo de las actividades, la empresa debe adoptar las acciones





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

preventivas y/o correctivas que sean necesarias y dar aviso inmediato a CORPAMAG y demás autoridades competentes.

La cantidad de agua a disponer para efectos de la humectación, así como la frecuencia de riego se debe establecer teniendo en cuenta la cantidad requerida para controlar las emisiones de material particulado.

Aunado a lo anterior, es necesario que señora Elvia Angel Rosso, de cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 95 de la resolución No. 909 de fecha junio cinco (05) de dos mil ocho (2008), emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo del Patrimonio Ambiental.

Po último, deberán cumplirse todas las estipulaciones contenidas en el presente acto administrativo y en el estudio de impacto ambiental aportado, dirigidas a controlar tanto la calidad del aire, como la generación de ruido.

ARTICULO SEPTIMO.- Que Conforme lo dispone el código de minas en su artículo 280 es del caso constituir a favor de CORPAMAG la póliza de garantía de cumplimiento, por los términos allí previstos, que ampare las obligaciones ambientales, el pago de la multa, y la caducidad. La póliza deberá ser renovada anualmente y tener vigencia durante la vida útil del proyecto hasta por dos años más.

PARAGRAFO: La póliza deberá ser presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, y anualmente, deberá, dentro del mismo término perentorio de diez (10) días, enviarse constancia de su renovación, aclarando que la suspensión de la póliza de garantía acarrea como consecuencia, la suspensión de la presente licencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Autorizar a la señora Elvia Angel Rosso, el manejo de residuos sólidos domésticos e industriales generados durante la ejecución del proyecto, aclarando que los residuos domésticos son producidos en primera instancia, por la alimentación del personal, así como por las actividades propias de oficina. Ellos serán separados y clasificados en bolsas de diferentes colores, para su posterior almacenamiento dentro de las canecas respectivas, permitiendo la reutilización y/o reciclaje. Los residuos sólidos deberán ser entregados a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., o quien surta sus funciones, para su transporte y posterior disposición en el relleno sanitario.

En cuanto a los residuos industriales, la señora Elvia Angel Rosso, deberá presentar junto con sus informes semestrales, copia de los recibos que garanticen el recibo de los aceites usados por parte de la estación de servicio proveedora, y a su vez, el soporte documental proveniente de la misma estación proveedora que garantice la adecuada disposición final del aceite usado.

No obstante lo anterior, el presente manejo de residuos sólidos que se autoriza, debe cumplir con lo establecido en el decreto 4741 de 2005 en lo concerniente al manejo de residuos peligrosos, y al decreto 2676 de 2000, modificado por el decreto 1669 de 2002 y 4126 de 2005, en cuento al manejo de residuos hospitalarios y similares, pero especialmente deberá tenerse en cuenta lo siguiente:





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

- a.) La desactivación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos o especiales, deberá hacerse a través de un proveedor que cuente con la respectiva licencia ambiental. Si lo realiza directamente, deberá tramitar los respectivos permisos.
- b.) En caso de generarse residuos patógenos tales como: gasas, jeringas, vendajes, algodones, guantes quirúrgicos, etc., se deberán almacenar transitoriamente en recipientes plásticos herméticos. Durante el transporte de estos residuos, se verificarán las condiciones de hermeticidad de los recipientes, los cuales se etiquetarán como residuos peligrosos, aclarando que como ya se dijo, el proveedor que los maneje deberá contar con los respectivos permisos.
- c.) Los suelos contaminados por derrames de aceites, crudo u otro residuo peligroso no podrán ser tratados con los demás residuos generados.
- d.) La disposición final de los residuos deberá realizarse en los sitios que cuenten con la autorización para tal fin.
- e.) El almacenamiento temporal de los residuos aceitosos tipo hidrocarburo que se generen, producto del mantenimiento de las maquinarias y equipos utilizados durante la explotación minera, deberá efectuarse en recipientes plásticos en que se encuentren en buen estado y con capacidad suficiente de almacenamiento y herméticamente cerrados, los cuales deberán ser ubicados en un área ventilada pero protegida con un techo.
- f.) La beneficiaria deberá presentar como soporte de los Informes semestrales, los registros de residuos generados, así como los comprobantes de recibo de tratamiento y disposición final.

ARTICULO NOVENO.- La presente licencia ambiental tiene vigencia desde su expedición hasta el vencimiento del título minero, y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 6 del Decreto 1220 de 2005.

PARAGRAFO: Copia de la presente resolución deberá permanecer en el sitio del proyecto y se exhibirá a las autoridades ambientales y mineras que así lo requieran.

ARTICULO DECIMO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1299 de fecha abril 22 de 2008, deberá informarse a esta Corporación, con destino al expediente No. 1790, dentro de los DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL PRESENTE PROVEÍDO, como se conformó el Departamento de Gestión Ambiental, el perfil de las personas que lo conforman, indicando cargo y funciones, además deberá presentarse un plan de acción para el cumplimiento de las acciones definidas, el cual deberá contener los siguientes aspectos para cada función:

- a.) Actividades para desarrollar
- b.) Metas para el periodo definido
- c.) Indicadores de cumplimiento
- d.) Fecha de cumplimiento.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Publíquese por parte de la beneficiaria ELVIA ANGEL ROSSO, identificada con C.C. No. 36.550.520, la parte resolutive del presente acto

Santa Marta D.T.C.H. – Magdalena, Carrera 5 # 23 -34 Edif. Atlantis P. 2 y 3
 Conmutador: 4211395 – 4213089 – 4211680 Fax: 4211344
www.corpomaq.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

administrativo en un diario de amplia circulación o en la gaceta de la Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. La página del periódico debe ser aportada a esta entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

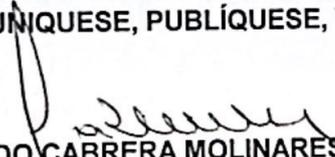
ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- CORPAMAG en ejercicio de su función de Control y Seguimiento sobre las actividades que puedan ocasionar perjuicio a los Recursos Naturales y el Ambiente supervisará el desarrollo de las obras autorizadas y en caso de llegar a comprobarse violación de cualquiera de las obligaciones impuestas procederá a imponer las sanciones que establece la Ley 99 de 1993 y demás correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la señora Elvia Angel Rosso, o su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante este Despacho, personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

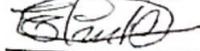
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
 Director General.

Elaboró: D. Escobar
 Revisó Y. Monsalvo
 Expediente 1790

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En Santa Marta, a los 22 ABR 2009 días, del mes de del dos mil nueve (2009), se notificó personalmente al señor (a) Elvia Angel Rosso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.550.170 expedida en Santa Marta, en su condición de Rep. Legal de la firma Transp. Familiares, a quien se le notificó el contenido de la Resolución No. 0959 De 17 abril 2009, haciéndosele entrega en el acto de una copia del mismo.

EL NOTIFICADO


 C.C. 36550520

EL NOTIFICADOR


 C.C. 12.552.181

